

**REGLAMENTO DE LA LEY QUE GARANTIZA LA
TRANSPARENCIA Y EL DERECHO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIAPAS**

Periódico Oficial Número: 074, de fecha 16 de enero de 2008.

Decreto Número: 117

Documento: Reglamento de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Chiapas.

Considerando

Dentro de las facultades que les concede a los Diputados el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, se encuentra el derecho de iniciar leyes o decretos.

Que el artículo 29, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, confiere al Honorable Congreso del Estado, la atribución de legislar en todas aquellas materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Con el objeto de garantizar el derecho a la información pública prevista en el artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Chiapas, mediante decreto número 142, de fecha 11 de octubre de 2006, emitió la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

Que el H. Congreso del Estado, emitió en sesión de fecha 02 de mayo de 2007, Decreto número 170, el Reglamento que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública del Poder Legislativo, con base al cumplimiento de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

Que con motivo de las adiciones al artículo 6º, de la Ley Suprema, y con la finalidad de realizar en el ámbito de nuestra Entidad las adecuaciones correspondientes, la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Chiapas, aprobó el Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

Que el artículo 23, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, establece que los sujetos obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos para proporcionar a los particulares el acceso a la información pública, de conformidad con las bases y principios establecidos en la propia ley.

Tomando en cuenta que el artículo 2º y 3º, fracción X, del ordenamiento invocado en el párrafo que antecede, nomina al Poder Legislativo del Estado de Chiapas, como sujeto obligado, con el objeto de dar estricto cumplimiento al numeral 23 del mismo e instrumentar su aplicación, resulta necesario emitir las disposiciones legales que regulen los procesos y procedimientos, por medio de los cuales los ciudadanos puedan acceder a la información en los términos de la multicitada Ley de Transparencia del Estado de Chiapas, así como la actuación del órgano garante del derecho de acceso a la información pública.

Por las anteriores consideraciones éste Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Reglamento de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Chiapas

Título Primero
Del Derecho a la Transparencia y Acceso a la Información Pública

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1º.- El presente ordenamiento es de orden público e interés social, y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en lo relativo al Poder Legislativo del Estado.

Artículo 2º.- Este reglamento es de observancia y cumplimiento obligatorio para el Congreso del Estado, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado y en general, para todos los servidores públicos del Poder Legislativo del Estado.

Artículo 3º.- Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Ley:** A la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.
- II. **Reglamento:** Al Reglamento de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas del Poder Legislativo.
- III. **Comité:** El Comité de Información que es el grupo de servidores públicos del Congreso del Estado o del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, según sea el caso; encargados de clasificar la información reservada o confidencial, en el estricto ámbito de su competencia, así como realizar las funciones que dispone el artículo 26, de la Ley.
- IV. **Unidad de Acceso:** La Unidad de Acceso a la Información Pública, que es la unidad administrativa u oficina de información del Congreso del Estado o del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, según sea el caso, facultada para recibir las solicitudes de acceso a la información, gestionar y proporcionar la información solicitada, así como para administrar los medios electrónicos y el Portal de Transparencia, en el estricto ámbito de su competencia.
- V. **Unidad de Enlace:** A las oficinas, departamentos y órganos administrativos al interior del Congreso del Estado o del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, según sea el caso, responsables de dar trámite en el estricto ámbito de su competencia, a las solicitudes de Acceso a la Información, siendo las responsables de entregar la información a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública correspondiente.
- VI. **Poder Legislativo:** Al H. Congreso del Estado, al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, y en general, todos los servidores públicos que lo integran.
- VII. **Congreso:** Al Honorable Congreso del Estado y en general, las Comisiones, Secretarías, Instituto, Direcciones, Unidades y demás áreas que lo integren para su adecuado funcionamiento.
- VIII. **Órgano:** Al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.
- IX. **Auditor:** Al Auditor Superior del Estado.

- X. **Portal:** El portal o página de Internet en la que el Congreso del Estado y el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, respectivamente, divulgarán o publicitarán la información pública de oficio u obligatoria que les corresponda, así como todas las solicitudes de acceso a la información que se presenten y las respuestas correspondientes a cada una de ellas.
- XI. **Información Clasificada:** Información pública que ha sido clasificada como reservada o confidencial, de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 y 33, de la Ley.
- XII. **Información Parcialmente Clasificada:** Información que en su contenido se encuentra información clasificada como reservada o confidencial e información pública.

Artículo 4º.- El Poder Legislativo en el ámbito de su competencia y de acuerdo con lo dispuesto por la Ley, garantizará, el ejercicio del derecho que toda persona tiene de solicitar y recibir información pública. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad de la información.

Capítulo II Obligaciones de Transparencia

Artículo 5º.- El Poder Legislativo deberá poner a disposición del público a través del Portal que corresponda, la información contenida en el artículo 37, de la Ley, de conformidad con lo siguiente:

- I. Cada Unidad de Enlace será la responsable de proporcionar a la Unidad de Acceso respectiva, la información pública que le corresponda de conformidad con la competencia y atribuciones, que sobre la misma ejerza; inclusive, cuando hubiere sido turnada al área de archivo;
- II. La información deberá estar contenida en el Portal, indicando la fecha de su actualización. El Portal contendrá además, el vínculo del sitio de Internet del Instituto;
- III. La información deberá presentarse de manera clara, de tal forma que se asegure su calidad, veracidad y confiabilidad; y,
- IV. El Portal deberá contener las direcciones electrónicas, domicilios oficiales y números telefónicos de cada Unidad de Enlace y de la Unidad de Acceso, así como el nombre de los responsables de las mismas.

Artículo 6º.- El Comité deberá vigilar que la información pública señalada en el artículo 37, de la Ley, se encuentre en el Portal de forma permanente de acuerdo a la capacidad técnica para el almacenamiento de datos de la Unidad de Acceso, y que se actualice de manera trimestral, durante los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año.

No obstante lo anterior, la información que por motivo de la capacidad técnica no esté publicada en el Portal, se encontrará disponible para el interesado en la Unidad de Acceso, en los medios electrónicos de almacenamiento de datos, cuando así lo solicite de conformidad al Capítulo I, del Título Sexto de la Ley.

La información a que se refieren las fracciones I, IV, V y VII, del artículo 37, de la Ley, deberán ser actualizadas en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de que sufrieron modificaciones.

Las áreas de informática del Congreso y del Órgano, están obligadas a coadyuvar con la Unidad de Acceso en la administración del Portal y del sistema electrónico para la recepción de las solicitudes, y deberán atender los requerimientos de actualización del Portal en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha del requerimiento de actualización del mismo.

Artículo 7º.- Los dictámenes de las auditorías, para efecto de su publicidad, no deberán contener información que pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes o que se relacione con presuntas responsabilidades de otra índole y en general, aquella que tenga carácter de reservada o confidencial en los términos de la Ley y de este Reglamento.

Artículo 8º.- Los dictámenes de auditorías que puedan dar lugar a procedimientos administrativos o de responsabilidad penal, se harán públicos una vez que los procedimientos sean resueltos de manera definitiva y las resoluciones hayan causado estado; o bien, cuando no habiéndose iniciado dichos procedimientos, se actualice la prescripción.

Artículo 9º.- Las resoluciones de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que hayan causado estado, podrán publicarse incluyendo los datos personales de los particulares que en ellas aparezcan, siempre que éstos hubieran otorgado su consentimiento para tal efecto.

Artículo 10.- El Congreso y el Órgano, respectivamente; estarán facultados para autorizar la destrucción y depuración de la información que reciban, cuando habiendo requerido a los interesados a presentarse a la recepción de la devolución de los documentos que estimen conveniente por necesidades de seguridad y depuración de archivos, no lo hagan.

Dicha autorización se realizará en los términos que señalen los criterios que emita el Comité en materia de conservación de información, o el funcionario competente del Congreso o del Órgano en materia de depuración de archivos.

Título Segundo De la Clasificación de la Información Pública

Capítulo I De la Clasificación de la Información

Artículo 11.- La Unidad de Enlace elaborará la propuesta de clasificación de la información, con base en los criterios establecidos por el Instituto y el Comité, a través de la valoración documental de sus archivos; inclusive, aquellos que hubieren sido turnados al área de archivo.

La Unidad de Enlace enviará al Comité, la propuesta de clasificación de los documentos públicos, reservados o confidenciales, debidamente fundada y motivada, dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud.

El Comité confirmará, modificará o revocará la clasificación propuesta, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, contando para lo anterior, con el término de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la propuesta de clasificación de la Unidad de Enlace, y deberá hacerlo del conocimiento de ésta inmediatamente.

En los casos de modificación o revocación de la propuesta de clasificación, no existirá reenvío para efectos de que se emita una nueva propuesta, sino que el Comité emitirá el acuerdo definitivo y lo enviará a la Unidad de Enlace, para que de cumplimiento inmediato.

Artículo 12.- El Comité emitirá acuerdos debidamente fundados y motivados, por asunto temático, para determinar los criterios específicos que deberán seguirse en materia de clasificación, conservación de los documentos administrativos y organización de archivos.

Los acuerdos del Comité que clasifiquen la información pública como reservada o confidencial, se podrán emitir cuando:

- I. Se genere o se reciba para su conservación y resguardo; o,
- II. Se reciba la solicitud de información y ésta no haya sido clasificada previamente.

Artículo 13.- El Comité al emitir los acuerdos de clasificación específica, deberá cumplir con lo que determina la Ley, el Reglamento y los criterios generales emitidos por el Instituto.

Artículo 14.- Si los expedientes o documentos que se encuentren en los archivos del Congreso o del Órgano, según sea el caso, contienen información parcialmente clasificada, podrá difundirse la información que no lo esté, siempre que lo anterior sea técnicamente posible. De lo contrario, se restringirá su acceso conforme a lo dispuesto en la Ley.

Si el Congreso o el Órgano, según sea el caso, tiene bajo su resguardo la información referida en el párrafo que antecede, por conducto del Comité correspondiente, emitirán el acuerdo específico que determine la posibilidad o imposibilidad técnica de separar la información parcialmente clasificada.

Artículo 15.- Cuando la información solicitada, contenga documentos que no fueron generados por el Congreso o el Órgano, y no se encuentre clasificada, la Unidad de Enlace deberá analizar tales documentos y determinar si por la naturaleza de la información, ésta deba ser clasificada, para lo cual procederá en términos de lo previsto en el artículo 11, del presente Reglamento.

Si la información referida en el párrafo anterior, se encuentra previamente clasificada, y así se hubiere informado al remitir la misma, la Unidad de Enlace por conducto de la Unidad de Acceso, solicitará al sujeto obligado que clasificó la información, para que dentro del término de tres días hábiles, envíe el acuerdo de clasificación que corresponda, el que únicamente será empleado para ilustrar a la Unidad de Enlace de las razones que conllevaron al sujeto obligado de que se trate a clasificar la información, ya que ésta deberá analizar y determinar la procedencia de la clasificación, de acuerdo a la Ley, el Reglamento, los criterios emitidos por el Instituto y por su Comité. En el caso de que el sujeto obligado no remita el acuerdo de clasificación requerido, la Unidad de Enlace procederá a elaborar su propuesta de clasificación. Si la Unidad de Enlace estima que la información no se encuentra debidamente clasificada, deberá realizar la respectiva propuesta de clasificación y dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 11, del presente Reglamento.

El Comité respectivo, al recibir la propuesta de clasificación de la información que no hubiera sido generada por el Congreso o por el Órgano, invitará a los miembros del Comité del sujeto obligado que haya generado la información, a participar en la sesión en donde se acordará la clasificación, dentro del término previsto en este Reglamento. Los invitados podrán participar con voz pero sin voto.

En los supuestos anteriores, se notificará al sujeto obligado que generó la información y/o al que la hubiera clasificado, por conducto de la Unidad de Acceso, de la confirmación, modificación o revocación que realice el Comité de la misma.

Artículo 16.- La Unidad de Enlace formará un índice o catálogo con la información reservada y confidencial validado por el Comité mediante el acuerdo de clasificación correspondiente, el cual deberá ser actualizado durante los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, y remitido a la Unidad de Acceso; dicho índice o catálogo deberá contener:

- I. El asunto temático.
- II. La Unidad de Enlace donde se encuentre la información.
- III. La fecha de clasificación.

- IV. Plazo de reserva.
- V. Fundamento y motivación legal.
- VI. Si existe pronunciamiento de consentimiento de la publicidad de datos confidenciales, sea por requerimiento o voluntario.

El índice de información clasificada como reservada será información pública, sujeta a las obligaciones de disponibilidad y acceso establecidas por la Ley y este Reglamento

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 17.- Los expedientes y documentos clasificados como reservados, deberán llevar una leyenda que indique su situación, el número de expediente, la fecha de clasificación, el fundamento legal y el periodo de reserva.

Cuando un expediente contenga documentos públicos y reservados, se deberá observar lo dispuesto en el artículo 14, de este Reglamento.

Artículo 18.- Los expedientes y documentos clasificados como reservados, serán debidamente custodiados y conservados conforme a lo dispuesto en la Ley y en los criterios específicos que emita el Comité.

Artículo 19.- En términos de lo dispuesto por el artículo 31, de la Ley, el período de la clasificación de información reservada que de origen realice el Comité, no podrá exceder de seis años; sin embargo, la información continuará con tal clasificación mientras subsista la causa que dio origen a ello, o bien, se actualice cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 28, de la Ley; bastará que la Unidad de Enlace que propuso la clasificación de la información de que se trate, solicite al Comité su ampliación, fundando y motivando la necesidad de la medida.

Las solicitudes de ampliación del período de reserva y la procedencia de éstas, podrán ser tantas y cuantas sean necesarias, mientras subsista la razón a que se hace referencia en el párrafo anterior, siempre y cuando cada ampliación que se realice sea por periodos que no excedan de seis años.

Corresponderá a la Unidad de Enlace realizar la solicitud de ampliación al Comité, antes del vencimiento del periodo de clasificación de la información. Cuando el período de la información clasificada como reservada se hubiere vencido y la Unidad de Enlace que propuso la clasificación omitió indebidamente solicitar la ampliación del período, ello no impedirá en su momento volver a clasificar la información como reservada, pero no eximirá al titular de la Unidad de Enlace que corresponda de la responsabilidad en que incurra por su omisión.

Artículo 20.- La información reservada podrá ser desclasificada:

- I. Cuando desaparezca la causa que la provocó, siempre y cuando no se actualizara algún otro de los supuestos previstos en el artículo 28, de la Ley.
- II. Cuando así lo determine el Comité de acuerdo a sus atribuciones.
- III. Por Resolución del Instituto de conformidad con la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 21.- La información relativa a la seguridad, transporte, lugares de traslado y estancia de los diputados del Congreso y del Auditor, será considerada en todo momento y por el tiempo que dure su gestión, como reservada, por comprometer su integridad física y salud; a excepción del lugar de traslado, información que sólo será reservada hasta en tanto no se actualice la situación de hecho.

Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 22.- Se considera información confidencial los datos personales de acuerdo a las fracciones IV y XII, del artículo 3º, de la Ley.

Artículo 23.- La información confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida, salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información, o mandamiento escrito emitido por autoridad competente.

Artículo 24.- Las personas que entreguen al Congreso o al Órgano información que estimen como confidencial, así lo podrán señalar a efecto de que, previa validación del Comité a propuesta de la Unidad de Enlace, no sean publicitados tales datos, señalarán los documentos o las secciones de éstos que la contengan y expondrán su desavenencia en la publicidad de dicha información, o de ser el caso, su aprobación para ello. El incumplimiento de lo anterior no da facultad a realizar publicidad de los mismos, sino en todo caso, el silencio se entenderá como una negativa tácita a la publicidad de datos personales.

Artículo 25.- Para que el Congreso o el Órgano permitan el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento por escrito del titular de la información, en el que medie certificación notarial que haga constar que el documento fue suscrito por el titular de los datos personales, o en su caso, que el titular de la información comparezca a ratificar su escrito de autorización dentro del término de cinco días hábiles posteriores a la interposición del mismo, ante la Unidad de Acceso; en caso de que el titular de la información no comparezca a ratificarlo dentro del término antes señalado, se entenderá que no autorizó el acceso a la información confidencial; lo mismo acontecerá, si requerida la exhibición de la certificación notarial, ésta no se presenta dentro del término.

El Congreso y el Órgano, en los procedimientos que así lo permitan, requerirán de inicio a las personas interesadas para que dentro del término de cinco días hábiles, expongan si están de acuerdo en la publicación de sus datos personales una vez que quede firme la resolución que dirima el asunto de que se trate, apercibidos que de no hacerlo, se entenderá que no se consiente dicha publicación; la notificación de éste requerimiento se hará de conformidad con la norma adjetiva que rija el procedimiento de que se trate.

Artículo 26.- Cuando el Congreso o el Órgano, reciba una solicitud de acceso a un expediente o documento que contenga información confidencial, la Unidad de Enlace una vez que tenga conocimiento de la misma, procederá a verificar si existe consentimiento o negativa del titular de la información para publicitar la información, en caso de no existir pronunciamiento previo tácito o expreso, así lo hará de conocimiento a la Unidad de Acceso dentro del término de un día hábil siguiente a la recepción de la solicitud, en el caso de que la información ya se encontrará clasificada, de lo contrario, en el término de un día hábil siguiente a partir de la recepción del acuerdo de clasificación que realice el Comité.

La Unidad de Acceso procederá inmediatamente a notificar al solicitante, previniéndolo para que dentro del término de dos días hábiles siguientes a aquél en que se realice la notificación, manifieste si solicita que se proceda a requerir al titular de la información su autorización para entregarla, debiendo señalar el domicilio del mismo, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a lo anterior, se procederá únicamente en términos de lo dispuesto en el artículo 14, de este Reglamento.

La notificación al titular de la información será realizada por la Unidad de Acceso, siempre que el domicilio sea en el lugar de residencia del Congreso o el Órgano. En el caso de domicilios que no cumplan con el supuesto anterior, quedará a disposición del solicitante el documento que contenga el requerimiento oficial de autorización para la publicación de información confidencial, para que éste bajo su costa lo haga llegar al titular de la información.

El requerimiento oficial se encontrará a disposición del solicitante en la Unidad de Acceso correspondiente, por el término de dos días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, de no presentarse a la recepción del mismo, se entenderá que no desea requerir al titular de la información y se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 14, de este Reglamento.

Una vez que el solicitante reciba el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se interrumpirá el plazo a que se refiere el artículo 20, de la Ley.

El solicitante dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento oficial, deberá demostrar la notificación realizada al titular de la información, quien tendrá diez días hábiles para responder el requerimiento, a partir de la fecha de notificación acreditada por el solicitante; la respuesta fuera del término previsto o el silencio del titular de la información solicitada, será considerado como una negativa, por lo que se continuará el cómputo del plazo previsto en el artículo 20, de la Ley y se entregará la información en los términos del artículo 14, de este Reglamento.

De la misma manera, si el solicitante dentro del término concedido en el párrafo anterior, no demuestra haber realizado la notificación correspondiente al titular de la información, se deberá reactivar el cómputo del plazo previsto en el artículo 20, de la Ley y se entregará la información en los términos del artículo 14, de este Reglamento.

El nombre de las personas físicas o morales, públicas o privadas, no será considerado dato personal; sin embargo, cuando el nombre se encuentre íntimamente relacionado con información clasificada, en forma tal que el sólo hecho de proporcionar el nombre de la persona a que refiere la misma, represente la divulgación, confirmación o aceptación de información clasificada relacionada con su persona, afectando su privacidad o intimidad, el Congreso o el Órgano se concretarán a hacer del conocimiento de dicha circunstancia al solicitante, y en su caso, procederán únicamente en términos del supuesto del artículo 14, del presente Reglamento.

Artículo 27.- El Comité cuando así proceda, emitirá los acuerdos de clasificación de información confidencial. En el caso que los expedientes contengan información confidencial, quedarán así clasificados para su debida identificación, protección y custodia, así como para la integración de las bases de datos o catálogos de información correspondientes.

Título Tercero **Del Acceso a la Información Pública**

Capítulo I **Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública**

Artículo 28.- Las solicitudes de acceso a la información pública podrán presentarse en los formatos que para tal efecto determine el Instituto, o por escrito, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 16, de la Ley.

Los expedientes que se formen con motivo de la solicitud, se facilitarán para consulta a los interesados, siempre que proporcionen el nombre del solicitante, número del expediente o el número de folio con el que deberá contar el acuse de recibo de la solicitud.

Artículo 29.- Las solicitudes de acceso a la información pública deberán presentarse ante la Unidad de Acceso, personalmente o a través de un representante legal.

Asimismo, podrá presentarse por medio electrónico, a través del sistema que establezca la Unidad de Acceso para este fin en el Portal. En todo caso, se entregará o remitirá al particular un acuse de recibo, que será el documento que ampare la recepción de la solicitud, en el cual conste de manera fehaciente, el número de folio y la fecha de presentación respectiva.

Artículo 30.- Sólo se podrán realizar solicitudes verbales cuando la situación del peticionario le impida presentarla por escrito.

Para estos casos, la Unidad de Acceso registrará en el formato definido por el Instituto, los datos de la solicitud del interesado, entregándole una copia del formato de solicitud que para tal efecto se realice, y el acuse de recibo con el número de folio correspondiente.

Artículo 31.- Las causales de impedimento para presentar la solicitud de manera escrita o por medio electrónico, serán:

- I. Impedimento físico para escribir; y,
- II. Que el interesado no sepa leer o escribir.

Artículo 32.- Tratándose de la imprecisión o falta de datos, la Unidad de Enlace requerirá al solicitante a través de la Unidad de Acceso para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, aclare o complemente la información, apercibiéndolo que de no hacerlo, la solicitud se tendrá por no presentada. La Unidad de Acceso realizará la notificación del requerimiento en los términos previstos por la Ley y este Reglamento.

El requisito a manifestar cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información, se tendrá por cumplido si el solicitante manifiesta desconocerlo.

Artículo 33.- Cuando la solicitud se refiera a la información pública obligatoria que se encuentra publicada permanentemente, la Unidad de Enlace procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley, salvo que el solicitante hubiera requerido copia certificada de la información, en cuyo caso, además de lo anterior al dar respuesta a la misma, integrará en el formato solicitado la información requerida, previo pago de los derechos correspondientes; toda vez que en ningún caso, se procederá a la reproducción de información alguna, si de manera previa no se ha hecho el pago de los derechos que correspondan.

Artículo 34.- De ser procedente la solicitud, la Unidad de Enlace a través de la Unidad de Acceso, proporcionará la información, tal como se encuentra en sus archivos; en consecuencia, no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos, ni practicar investigaciones, sin que esto implique no cumplir con sus responsabilidades de Ley.

Artículo 35.- Cuando el solicitante hubiera requerido que se le proporcione la información, a través de un medio que genere costos de reproducción, la Unidad de Enlace dentro del término de diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, en el caso de que la información ya se encontrará clasificada, de lo contrario, en el término del día hábil siguiente a partir de la recepción del acuerdo de clasificación que realice el Comité, deberá informar a la Unidad de Acceso, la posibilidad de entregar la información en el

medio solicitado, la cantidad que se requiere del mismo para la reproducción de la información y el tiempo que se necesita para los mismos efectos, el cual no podrá excederse de cinco días hábiles.

La Unidad de Acceso, hará del conocimiento al solicitante de lo anterior, y lo requerirá para efectos de que presente el documento que acredite el pago de los costos de reproducción respectivos. Una vez hecha la notificación al solicitante, se interrumpirá el plazo a que se refiere el artículo 20 de la Ley. La Unidad de Enlace no podrá iniciar la reproducción de la información solicitada, sin que obre en el expediente el recibo de pago correspondiente.

Una vez que el solicitante haya presentado a la Unidad de Acceso el documento que acredite el pago del costo de reproducción, ésta requerirá a la Unidad de Enlace que envíe la información en el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, contado a partir del día siguiente del requerimiento. La recepción de la información reproducida en la Unidad de Acceso, reactivará el cómputo del plazo previsto en el artículo 20, de la Ley.

Si el solicitante no presenta el documento que demuestre el respectivo pago de costos de reproducción, en el término de treinta días hábiles, la Unidad de Acceso de oficio concluirá el expediente y lo enviará al archivo.

Artículo 36.- En el caso que el solicitante hubiera requerido que se le proporcione la información, que por el estado que se encuentra en los archivos en el momento de efectuarse la solicitud, sea imposible entregar en el medio señalado, la Unidad de Enlace dentro del término de diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, en el caso de que la información ya se encontrará clasificada, de lo contrario, en el término del día hábil siguiente a partir de la recepción del acuerdo de clasificación que realice el Comité, deberá informar a la Unidad de Acceso, la imposibilidad de entregar la información en el medio solicitado, y propondrá la manera idónea de reproducción, asimismo, si ésta genera costos de reproducción, la cantidad que se requiere del medio idóneo para la reproducción de la información y el tiempo que se necesita para los mismos efectos, el cual no podrá excederse de cinco días hábiles.

La Unidad de Acceso, hará del conocimiento al solicitante de lo anterior, y lo requerirá para que en el término de tres días hábiles, manifieste su voluntad de recibir la información en el medio propuesto por la Unidad de Enlace, si éste genera costos de reproducción, le solicitará el documento que acredite el pago respectivo; una vez hecha la notificación al solicitante, se interrumpirá el plazo a que se refiere el artículo 20, de la Ley.

Si el solicitante manifiesta su voluntad de recibir la información en la modalidad propuesta por la Unidad de Enlace dentro del término, se procederá de conformidad al tercer y cuarto párrafo del artículo anterior; de no ser así, y el solicitante manifiesta su negativa o no da contestación dentro del término señalado, la Unidad de Acceso de oficio concluirá el expediente y lo enviará al archivo.

Artículo 37.- Los solicitantes deberán abstenerse de destruir, deteriorar o sustraer los documentos públicos que les sean mostrados, puestos a su consideración o consulta, de lo contrario se procederá de conformidad al Código Penal para el Estado de Chiapas.

Artículo 38.- Salvo lo dispuesto en los artículos 26, 32, 35, 36, 40 y 45, del presente Reglamento, la Unidad de Enlace deberá remitir el acuerdo de resolución a la Unidad de Acceso en un plazo no mayor de quince días hábiles, posteriores a la recepción de la solicitud, de no ser así, la Unidad de Acceso requerirá al responsable de la Unidad de Enlace que corresponda, para que a más tardar al día hábil siguiente remita dicha resolución y de esta manera, la Unidad de Acceso pueda cumplir con la notificación y entrega de la información de acuerdo al artículo 17 de la Ley, dentro del plazo que señala el artículo 20 de la misma.

En el caso de que la Unidad de Enlace no envíe la información dentro del término señalado, la Unidad de Acceso le requerirá por segunda ocasión para que remita la información el mismo día del requerimiento, e informará al órgano competente, para que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

Artículo 39.- En caso de que el solicitante requiera información que se encuentre de manera parcial o total en algún documento que legalmente tenga previsto un valor de adquisición, se deberá hacer del conocimiento del solicitante el costo del mismo, observando el procedimiento previsto en el artículo 35, de este Reglamento.

El Poder Legislativo podrá hacer la entrega de la información referida en este artículo, siempre que con ello no contravenga derechos de terceros.

Artículo 40.- A solicitud de la Unidad de Enlace dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y debiendo existir causa justificada para ello, el Comité emitirá un acuerdo debidamente fundado y motivado para ampliar el plazo de entrega de la información por diez días hábiles más al plazo original, el cual hará del conocimiento a la Unidad de Acceso con dos días hábiles de anticipación al vencimiento del plazo, para realizar la notificación de ampliación de término correspondiente al solicitante a través de los medios que señala la Ley.

Artículo 41.- Cuando la Unidad de Enlace determine que la información solicitada deba clasificarse como reservada o confidencial, deberá remitir al Comité la propuesta de acuerdo, debidamente fundada y motivada para la clasificación correspondiente.

Artículo 42.- El Poder Legislativo respetará el derecho de acceso a la información que ejerza cualquier persona sin más limitaciones que la establecida en la Ley, el Reglamento y la normatividad, que conforme a sus atribuciones expida el Congreso y el Órgano, en el ámbito de su competencia.

Artículo 43.- Los formatos autorizados para las solicitudes de acceso a la información pública, estarán disponibles en la Unidad de Acceso y en el Portal.

Artículo 44.- La Unidad de Acceso a través de los servidores públicos habilitados para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública, efectuará, en el término del día hábil siguiente a la recepción del acuerdo de remisión de la información solicitada, las notificaciones de los acuerdos emitidos en todos los procedimientos derivados de la Ley y el Reglamento, cuando no se establezca un plazo específico para ello.

Artículo 45.- Una vez recibida la solicitud de acceso a la información pública, la Unidad de Enlace revisará si ésta corresponde al ámbito de su competencia. De no ser así, la Unidad de Enlace emitirá dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, un acuerdo de resolución, en la que fundada y motivadamente, se explique al solicitante la imposibilidad de entregarle la información solicitada por no encontrarse en sus archivos, y en su caso, lo orientará respecto al sujeto obligado que pueda tener la información deseada; el acuerdo se deberá enviar dentro del término de dos días hábiles siguientes a su emisión a la Unidad de Acceso para la respectiva notificación al solicitante, y se ordenará archivar el expediente.

La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento al interesado, de manera pronta y expedita, el contenido del acuerdo para que haga valer, nuevamente ante quien competa, su derecho de acceso a la información pública.

Capítulo II **Del Procedimiento de Acceso o Corrección de Datos Personales**

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 46.- Las solicitudes de acceso o de corrección a datos personales podrán presentarse en los formatos que para tal efecto determine el Instituto, o por escrito, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 16, de la Ley.

Artículo 47.- Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los titulares de los datos personales o sus representantes legales podrán solicitar a la Unidad de Acceso, previa acreditación de su personalidad, que les proporcionen o corrijan los datos personales que obren en un sistema de datos personales.

El titular de los datos personales deberá presentar su solicitud personalmente en la Unidad de Acceso correspondiente, y acreditará su personalidad mediante identificación oficial, de la cual deberá anexar una copia simple en el formato de solicitud; una vez reconocida su personalidad, podrá designar mediante escrito suscrito en original a la persona o personas que autoriza para recibir la información solicitada, mismo que deberá ser ratificado al momento de presentar la respectiva solicitud. El representante del titular de los datos personales, acreditará su personalidad mediante poder notarial.

Si la solicitud es realizada a través del Portal, el titular de los datos personales o su representante legal, deberán comparecer en la Unidad de Acceso para acreditar su personalidad, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la misma, de lo contrario, se tendrá por no presentada la solicitud de acceso o de corrección a datos personales.

En las solicitudes verbales, se deberá observar lo dispuesto en los artículos 30 y 31, de este Reglamento, asimismo, se deberá acreditar la personalidad del titular de los datos personales o de su representante en los términos del párrafo segundo de este artículo.

Los expedientes que se formen con motivo de la solicitud, se facilitarán para consulta únicamente a quienes tengan acreditada su personalidad en el mismo, y deberán presentar una identificación personal cada vez que requieran la consulta.

Artículo 48.- En las solicitudes de acceso o de corrección a datos personales, serán aplicables los procedimientos establecidos en los artículos 32, 40, 42, 43 y 44, de este Reglamento.

Sección Segunda Del Procedimiento de Acceso a Datos Personales

Artículo 49.- Recibida la solicitud de acceso a datos personales la Unidad de Acceso deberá remitirla a la Unidad de Enlace, la que en caso de tener la información sobre los datos personales solicitados deberá enviarlos a la primera en un formato comprensible, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

En caso de que la Unidad de Enlace determine que no tiene la información solicitada, deberá enviar al Comité, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, el acuerdo para efectos de que éste analice el caso y confirme o revoque la determinación; hecho lo anterior, enviará la resolución a la Unidad de Enlace dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la recepción del acuerdo. En los casos de revocación del acuerdo de la Unidad de Enlace, no existirá reenvío para efectos de que se emita nuevamente, sino que el Comité emitirá el acuerdo definitivo, fundado y motivado, y lo enviará a la Unidad de Enlace, para que de cumplimiento inmediato. La Unidad de Enlace enviará la resolución a la Unidad de Acceso, para que se notifique la misma al solicitante.

Sección Tercera Del Procedimiento de Corrección a Datos Personales

Artículo 50.- En las solicitudes de corrección a datos personales, la Unidad de Acceso remitirá la misma a la Unidad de Enlace, la que en caso de tener la información de los datos personales, deberá determinar la procedencia total o parcial, o la improcedencia de la corrección de los mismos; hecho lo anterior, deberá enviar la respectiva resolución fundada y motivada, al Comité, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para que éste confirme o revoque la misma, contando para ello con cinco días hábiles a partir de la recepción del acuerdo de la Unidad de Enlace. En los casos de revocación del acuerdo, no existirá reenvío para efectos de que se emita nuevamente, sino que el Comité emitirá el acuerdo definitivo, fundado y motivado, y lo enviará a la Unidad de Enlace, para que de cumplimiento inmediato. La Unidad de Enlace, realizará las correcciones de manera inmediata y enviará la resolución a la Unidad de Acceso, para que se notifique la misma al solicitante.

En el caso de que la Unidad de Enlace al recibir la solicitud determine no contar con los datos personales de los que se solicita la corrección, deberá observar el procedimiento establecido en el segundo párrafo del artículo anterior.

Artículo 51.- Cuando el solicitante requiera la entrega de sus datos personales o la corrección de los mismos, en un medio que genere costos de reproducción, la Unidad de Enlace hará del conocimiento en el término de diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, la posibilidad de entregar la información en el medio solicitado, la cantidad que se requiere del mismo para la reproducción de la información y el tiempo que se necesita para los mismos efectos, el cual no podrá excederse de cinco días hábiles.

La Unidad de Acceso, hará del conocimiento al solicitante de lo anterior, y lo requerirá para efectos de que presente el documento que acredite el pago de los costos de reproducción respectivos. Una vez hecha la notificación al solicitante, se interrumpirá el plazo a que se refiere el artículo 20 de la Ley. La Unidad de Enlace no podrá iniciar la reproducción de la información solicitada, sin que obre en el expediente el recibo de pago correspondiente, no obstante lo anterior, en los casos de corrección de datos, de ser procedente, éstos se deberán de modificar.

Una vez que el solicitante haya presentado a la Unidad de Acceso el documento que acredite el pago del costo de reproducción, ésta requerirá a la Unidad de Enlace que envíe la información en el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, contado a partir del día siguiente del requerimiento. La recepción de la información reproducida en la Unidad de Acceso, reactivará el cómputo del plazo previsto en el artículo 20, de la Ley.

Si el solicitante no presenta el documento que demuestre el respectivo pago de costos de reproducción, en el término de treinta días hábiles, la Unidad de Acceso de oficio concluirá el expediente y lo enviará al archivo.

Capítulo III De las Notificaciones y Términos

Artículo 52.- Las notificaciones en materia de acceso a la información pública, son las comunicaciones oficiales que se harán al solicitante para hacer de su conocimiento las resoluciones y acuerdos que se emitan, y que podrán ser las siguientes:

- I. Resolución definitiva de la solicitud;
- II. Resolución de ampliación de plazo;
- III. Resolución de orientación e incompetencia;
- IV. Requerimientos; y,

V. Las demás que resulten necesarias.

Artículo 53.- Las notificaciones a que se refiere el artículo anterior, en todo caso, deberán realizarse por conducto de la Unidad de Acceso, a través de su titular o del servidor público habilitado, en los estrados de la Unidad de Acceso, en el Portal y por correo electrónico dentro del término de dos días hábiles, a partir de que la Unidad de Acceso haya recibido o emitido el documento que habrá de notificarse.

Artículo 54.- Las notificaciones que se realicen por estrados y en el portal, deberán contar con los siguientes requisitos mínimos:

- I. Con el nombre del sujeto obligado.
- II. La mención de la Unidad de Acceso que realiza la notificación.
- III. Fecha de publicación.
- IV. El fundamento legal de la notificación.
- V. El número de folio progresivo del expediente que correspondió a la solicitud.
- VI. Un extracto del contenido del documento que se notifica.
- VII. El nombre del servidor público habilitado que realiza la notificación.

Las notificaciones por correo electrónico, además de contar con los requisitos anteriores, contendrán el texto íntegro del documento que se notifica.

Artículo 55.- Será personal la notificación al titular de la información, prevista en el artículo 26 del Reglamento, siempre que el domicilio proporcionado sea en el lugar de residencia del Congreso o el Órgano.

Se aplicará supletoriamente, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, en todo lo no previsto con relación a las notificaciones y que no contravenga lo dispuesto en la Ley y el Reglamento.

Artículo 56.- Los términos son los días que se establecen en la Ley y el Reglamento para que el Congreso y el Órgano cumplan con las disposiciones del acceso a la información pública, así como para que los solicitantes ejerzan sus derechos correspondientes.

Cuando la Ley y este Reglamento no señalen término para la práctica de algún acto, para el cumplimiento de una obligación o para el ejercicio de un derecho, previstos en la Ley o en el Reglamento, se tendrá por señalado el de tres días hábiles.

Artículo 57.- El cómputo de los términos se sujetará a las reglas siguientes:

- I. El plazo de veinte días hábiles previsto en el artículo 20 de la Ley, comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que se tenga como presentada la solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Acceso; y su ampliación, de forma subsiguiente.
- II. En los demás casos, los términos se contarán en días hábiles y comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de notificación o presentación del documento, según sea el caso.

Artículo 58.- Para los efectos de este Reglamento son días hábiles, todos los días del año, a excepción de los sábados, domingos, 1º de enero, el primer lunes de febrero, el tercer lunes de marzo, 1º y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, el tercer lunes de noviembre, 1º y 8 de diciembre de cada seis años, en los cambios de administración del Poder Ejecutivo Federal y Local, 25 de diciembre y aquellos que el Congreso y el Órgano, respectivamente, declaren inhábiles en ejercicio de las facultades que le confieran las leyes.

Se considerarán horas hábiles entre las 8:30 y las 16:00 horas.

Las actuaciones que realicen los solicitantes por medio electrónico, en día y hora inhábil, se tomará como fecha de recepción la correspondiente al día hábil siguiente.

Título Cuarto De los Órganos Encargados del Acceso a la Información

Capítulo I De la Estructura Orgánica

Artículo 59.- Para cumplir con las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento, el Poder Legislativo, entre los servidores públicos que tengan adscritos, designará la estructura orgánica siguiente:

I. El H. Congreso del Estado, contará con:

- a) El Comité de Información del H. Congreso del Estado.
- b) La Unidad de Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado.
- c) Las Unidades de Enlace del Congreso del Estado, serán las oficinas, departamentos y órganos administrativos que al interior del Congreso existan.

II. El Órgano, contará con:

- a) El Comité de Información del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado;
- b) La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado; y,
- c) Las Unidades de Enlace del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, que serán las oficinas, departamentos y órganos administrativos que al interior del Órgano existan.

Artículo 60.- El Comité de Información del Congreso del Estado estará integrado por el Presidente de la Junta de Coordinación Política, por el Presidente del Congreso del Estado, quien presidirá dicho Comité, y por un Diputado nombrado por el Congreso del Estado, quien fungirá como Secretario.

Artículo 61.- El Comité de Información del Órgano, estará integrado por el Auditor, quien presidirá dicho Comité; el titular del Órgano Administrativo de la Auditoría que el Auditor designe para fungir como Secretario; y el Auditor Especial de Planeación e Informes, el Auditor Especial de los Poderes del Estado, Municipios y Entes Públicos, y el Jefe de la Unidad General de Administración, quienes participarán como Vocales.

Artículo 62.- En el Congreso, la Unidad de Acceso a la Información Pública estará a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos; y en el Órgano, de la Unidad de Asuntos Jurídicos.

Capítulo II

Disposiciones Generales para el Comité

Artículo 63.- El Comité funcionará de manera colegiada en los términos dispuestos en la Ley y este Reglamento, podrá sesionar con la mayoría de sus integrantes y adoptará sus decisiones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente del Comité tendrá voto de calidad.

Artículo 64.- El Comité además de las atribuciones previstas en la Ley, tendrá las siguientes:

- I. Establecer los lineamientos que contenga los criterios específicos para la clasificación y desclasificación de la información reservada.
- II. Establecer los lineamientos que sirvan a las Unidades de Enlace para la elaboración del informe anual de acceso a la información, así como supervisar e integrar dicho informe para enviarlo al Instituto.
- III. Verificar que los procedimientos de acceso a la información se desarrollen conforme a la Ley, a este Reglamento y a los lineamientos que para tal efecto se expidan.
- IV. Acordar los mecanismos y disponer de los recursos necesarios para la automatización de información en los medios electrónicos.
- V. Expedir las normas de operación y los lineamientos pertinentes con el propósito de establecer formatos sencillos, entendibles y claros para la consulta expedita de la información.
- VI. Vigilar que la información pública de oficio, se encuentre en el Portal de forma permanente de acuerdo a la capacidad técnica para el almacenamiento de datos de la Unidad de Acceso, y que se actualice de manera trimestral, durante los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año.
- VII. Confirmar, modificar o revocar la clasificación propuesta por la Unidad de Enlace, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en el término previsto en este Reglamento.
- VIII. Emitir el acuerdo específico que determine la posibilidad o imposibilidad técnica de separar la información parcialmente clasificada.
- IX. Invitar a los miembros del Comité del sujeto obligado que haya generado la información solicitada, a participar en la sesión en donde se acordará la clasificación de dicha información.
- X. Emitir el acuerdo específico que determine la ampliación del período de clasificación de la información reservada, fundando y motivando la necesidad de la medida.
- XI. Emitir el acuerdo específico que determine la desclasificación de la información reservada, debidamente fundado y motivado.
- XII. Emitir los acuerdos de clasificación de la información confidencial.
- XIII. Emitir el acuerdo, debidamente fundado y motivado, para ampliar el plazo de entrega de la información por diez días hábiles más al plazo original.
- XIV. Expedir las normas de operación y los lineamientos pertinentes con el propósito de asegurar la protección, custodia, resguardo y conservación de los expedientes clasificados como reservados y confidenciales.

- XV. Las demás necesarias para garantizar el ejercicio del derecho que toda persona tiene de solicitar y recibir información pública, y privilegiará el principio de máxima publicidad de la información.

Artículo 65.- Los integrantes del Comité de Información por decisión de mayoría, podrán invitar a sus sesiones a cualquier persona que consideren conveniente, quienes intervendrán con voz, pero sin voto, a fin de que emitan opinión o proporcionen asesoría para los temas que fueren convocados.

Artículo 66.- El Comité tendrá carácter permanente y sesionará en forma ordinaria una vez al mes y en forma extraordinaria las veces que se requiera.

La fecha y hora para las sesiones ordinarias del Comité se fijarán al inicio de sus actividades y posteriormente, en la última sesión de cada año. La primera sesión ordinaria del Comité de cada ejercicio, deberá establecerse dentro de los primeros quince días hábiles del año.

Artículo 67.- El presidente del Comité podrá ser representado por quien libremente designe. La representación no podrá recaer en otro integrante del Comité.

En el Congreso, los demás integrantes del Comité podrán designar por escrito a sus respectivos suplentes, quienes podrán participar en ausencia del titular.

En el Órgano, los demás integrantes del Comité podrán designar por escrito a sus respectivos suplentes, los que deberán tener el nivel inmediato inferior con facultades formales de decisión, y sólo podrán participar en ausencia del titular.

En ambas instancias, cualquier cambio en la situación de los titulares o de los suplentes debe ser informado por escrito al Secretario del Comité dentro de los siguientes dos días hábiles para los efectos legales y administrativos pertinentes.

Artículo 68.- Los integrantes del Comité desempeñarán su cargo de manera honorífica, por lo que no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna por las actividades que desempeñen en el mismo.

Capítulo III **Disposiciones Generales para la Unidad de Acceso**

Artículo 69.- La Unidad de Acceso contará con el personal y equipo necesarios que para el desarrollo y cumplimiento de sus obligaciones se requiera.

Artículo 70.- La Unidad de Acceso contará con un módulo de recepción y con los servidores públicos habilitados que atenderán y orientarán directamente a los solicitantes de la información pública en la recepción de las peticiones.

Artículo 71.- Además de las atribuciones que le confiere la Ley, la Unidad de Acceso tendrá las siguientes:

- I. Requerir a la Unidad de Enlace que corresponda, la respuesta de la solicitud de información, antes del vencimiento del plazo señalado por la Ley.
- II. Administrar el Portal y demás sistemas electrónicos que se desarrollen para el acceso a la información.

- III. Proporcionar asesoría y apoyo a las Unidades de Enlace, respecto al acceso a la información y manejo de los sistemas instrumentados.
- IV. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, que contemple las estadísticas, de acuerdo a procedencia, improcedencia, tiempo de respuesta, resoluciones y recursos interpuestos.
- V. Proponer al Comité los manuales de procedimientos para el acceso a la información, manejo de expedientes y demás normatividades administrativas, para efficientar, homogenizar y organizar las acciones relacionadas con la materia.
- VI. Elaborar un manual para el usuario del programa de solicitudes de la información para facilitar la obtención de información pública, que deberá ser actualizado periódicamente.
- VII. Difundir entre los servidores públicos los beneficios del manejo público de la información, así como sus responsabilidades en el buen uso y conservación de ésta.
- VIII. Capacitar y actualizar de forma permanente a los servidores públicos en materia de transparencia y acceso a la información;
- IX. Ser el enlace del Congreso y del Órgano, según sea el caso, como sujetos obligados de la Ley ante el Instituto, en materia de transparencia y acceso a la información.
- X. Informar trimestralmente al Presidente del Comité o en cualquier momento a requerimiento de éste, sobre las solicitudes de acceso a la información recibidas y demás información en la materia;
- XI. Certificar la documentación que integre su archivo, que tenga relación con el procedimiento de acceso a la información pública y con el recurso de Revisión.
- XII. Las demás acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública en los términos del presente Reglamento.

Capítulo IV **Disposiciones Generales para la Unidad de Enlace**

Artículo 72.- Cada área interna del Congreso y del Órgano fungirá a su vez como Unidad de Enlace. Serán titulares de la Unidad de Enlace aquellos que lo sean del área interna a la cual corresponda dicha unidad, quien además de las atribuciones de la Ley, tendrán las siguientes:

- I. Colaborar con la Unidad de Acceso que le corresponda, para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la Ley y este Reglamento.
- II. Remitir a la Unidad de Acceso correspondiente, la información pública que obre en los archivos de sus respectivas áreas y su actualización, inclusive, cuando hubiere sido turnada al área de archivo.
- III. Elaborar la propuesta de clasificación de la información, con base en los criterios establecidos por el Instituto y el Comité, a través de la valoración documental de sus archivos, inclusive, aquellos que hubieren sido turnados al área de archivo, y enviarla al Comité.
- IV. Dar cumplimiento a los acuerdos de modificación y revocación emitidos por el Comité.

- V. Realizar la solicitud de ampliación del término de clasificación de la información reservada al Comité.
- VI. Verificar si existe consentimiento o negativa del titular de la información confidencial para publicitar la información.
- VII. Realizar los requerimientos a los solicitantes para la ampliación o aclaración de datos de las solicitudes.
- VIII. Solicitar al Comité la ampliación del plazo de entrega de la información.
- IX. Resolver respecto a su incompetencia para atender las solicitudes, y orientar al solicitante respecto al sujeto obligado que pudiera tener dicha información.

Artículo 73.- Además de las funciones que le confiere la Ley, el titular de la Unidad de Enlace contará con la facultad de certificar la documentación que obre en sus archivos, siempre que sea como resultado de la atención a una solicitud de acceso o que se trate de los documentos que acompañen al informe relativo al recurso de revisión.

Título Quinto De los Procedimientos del Recurso de Revisión y Sanciones

Capítulo I Del Procedimiento del Recurso de Revisión

Artículo 74.- El recurso de revisión podrá presentarse por el solicitante de la información que se considere afectado por las resoluciones del Comité o de las Unidades de Enlace del Congreso o del Órgano, por escrito ante la Unidad de Acceso respectiva, o a través del portal correspondiente.

Artículo 75.- El recurso de revisión que se interponga, por escrito o a través del portal respectivo, deberá reunir los requisitos que establece el artículo 48, de la Ley.

Artículo 76.- Recibido el recurso de revisión, la Unidad de Acceso correspondiente, enviará copia del mismo al Comité o a la Unidad de Enlace que haya emitido la resolución recurrida, para efectos de que rindan un informe, fundado y motivado, en donde justifiquen el acto o resolución que se impugna, mismo que deberán de enviar a la Unidad de Acceso con la documentación que soporte el acto, en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la copia del recurso.

En caso de que el Comité o la Unidad de Enlace no rindan el informe dentro del plazo establecido, la Unidad de Acceso requerirá al responsable de la Unidad de Enlace o del Comité para que remita dicho informe en el término de veinticuatro horas, y de esta manera la Unidad de Acceso pueda cumplir con la entrega del mismo al Instituto en el término previsto por el artículo 83, de la Ley.

Si el Comité o la Unidad de Enlace no envía el informe dentro del término señalado, la Unidad de Acceso le requerirá por segunda ocasión para que remita la información el mismo día del requerimiento, e informará al órgano competente, para que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

Artículo 77.- La Unidad de Acceso remitirá por medio de oficio, el escrito del recurso o la impresión del mismo cuando haya sido interpuesto a través del Portal, la copia certificada del expediente y el informe que la Unidad de Enlace o el Comité emita para justificar el acto o resolución que se impugna, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción del recurso.

Capítulo II De las Responsabilidades

Artículo 78.- Además de las previstas en el artículo 45, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos que laboren en el Poder Legislativo, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y este Reglamento, las siguientes:

- I. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida, información pública que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a la Ley y este Reglamento.
- III. Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o confidencial conforme a la Ley.
- IV. No remitir al Instituto los informes previstos en la Ley y este Reglamento.
- V. Clasificar como reservada, de manera dolosa información que no cumple con las características señaladas en la Ley o los criterios específicos establecidos por el Instituto y el Comité respectivo.

La sanción procederá posterior a la verificación y señalamiento de criterios de clasificación por parte del Instituto y del Comité respectivo.

- VI. Difundir de manera verbal o entregar, por cualquier medio, información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por la Ley o los criterios específicos establecidos por el Instituto y el Comité respectivo.
- VII. Entregar intencionalmente información incompleta, errónea o falsa.
- VIII. Difundir, distribuir o comercializar, contrario a lo previsto por la Ley, información confidencial.
- IX. Incumplir las resoluciones del Instituto relativas a los recursos de revisión.

Artículo 79.- En lo relativo al procedimiento administrativo disciplinario que se instaure por motivo de responsabilidad administrativa en el incumplimiento de obligaciones relacionadas con la Ley y el Reglamento se estará a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Chiapas y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

Los procedimientos y sanciones derivados de las responsabilidades administrativas, serán autónomos e independientes de las causas penales o juicios civiles a que haya lugar.

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

Artículo Segundo.- Los cobros en la reproducción de la información, deberán atender a los montos y conceptos señalados en la Ley de Ingresos del Estado del Ejercicio Fiscal correspondiente.

Artículo Tercero.- Se abroga el Reglamento que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública del Poder Legislativo, publicado en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado número 028 Tomo III de fecha 16 de mayo del año 2006. (sic 2007)

Artículo Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Artículo Quinto.- El Comité, así como la Unidad de Acceso, deberán quedar instalados dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

El Ejecutivo del Estado dispondrá publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 08 días del mes de enero del año dos mil ocho.- D. P. Dip. José Ángel Córdova Toledo.- D. S. Dip. César Augusto Yáñez Ortiz.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los nueve días del mes de enero del año dos mil ocho.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.